

Nº 90/SEC/19

Valparaíso, 23 de abril de 2019.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 10.162-05:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 70, 79, 92 y 241.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 79, 92 y 241.

4) Reemplázase, en el artículo 29, la frase “y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca”, por la que sigue: “, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión”.

5) Agrégase, en el inciso primero del artículo 44, la siguiente letra i):

“i) Normas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas.”.

6) Reemplázase el inciso segundo del artículo 44 bis, por los siguientes:

“Asimismo, las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas, incluyendo aquellas que provengan de terceras bolsas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, los sistemas de negociación que deberán interconectarse de manera vinculante, así como la forma, condiciones, requisitos técnicos, de comunicación, de seguridad y cualquier otro que deban cumplir los mecanismos de interconexión, las bolsas y sus participantes, para efectos de implementar esta norma, velando siempre por el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

La Comisión, al momento de evaluar la aprobación de las normas de las bolsas que establezcan las estructuras tarifarias de interconexión, u otras condiciones aplicables a sus participantes o a terceras bolsas, deberá propender siempre a la búsqueda de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 44, la Comisión, en caso que considere que una o más condiciones establecidas en el reglamento de una bolsa de valores sean discriminatorias o afecten la libre competencia, rechazará, mediante resolución fundada, la solicitud de aprobación de dicha reglamentación. La resolución deberá contener un plazo prudente para que la bolsa

respectiva subsane las observaciones de la Comisión, el que comenzará a correr desde que la referida resolución sea notificada a la bolsa de valores. En caso que la bolsa no corrija la situación en el plazo indicado, la Comisión podrá proceder de acuerdo al Título IV del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo establecido en el presente inciso, la Comisión podrá requerir del informe técnico de la Fiscalía Nacional Económica, la que deberá remitir dicho informe a más tardar dentro del plazo de noventa días de solicitado por la Comisión.”.

7) Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Es contrario a la presente ley la manipulación de precios, entendiéndose por tal aquella acción que se efectúa con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios de valores de oferta pública.

Quedarán exceptuadas de la prohibición contemplada en el inciso precedente aquellas actuaciones que, cumpliendo con los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante normas de carácter general, tengan por objeto fomentar la liquidez o profundidad del mercado.”.

8) Modifícase el artículo 59, del siguiente modo:

a) Reemplázase su letra d), por la que sigue:

“d) Los socios de empresas de auditoría externa que maliciosamente emitan un dictamen o entreguen antecedentes falsos sobre la situación financiera u otras materias sobre las cuales hubieren manifestado su opinión, certificación, dictamen o informe, respecto de una entidad sujeta a la fiscalización de la Comisión.

Sufrirán la misma pena quienes presten servicios en una empresa de auditoría externa y alteren, oculten o destruyan información de una entidad auditada, con el objeto de lograr un dictamen falso acerca de su situación financiera.”.

b) Modifícase su letra f), en los siguientes términos:

i) Sustitúyese la expresión “y gerentes”, por la frase “, gerentes y ejecutivos principales”.

ii) Reemplázase la frase “las Superintendencias de Valores y Seguros o de Bancos e Instituciones Financieras en su caso”, por la expresión “la Comisión”.

c) Agrégase la siguiente letra h):

“h) Los directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales de un emisor de valores de oferta pública, de una bolsa de valores o de un intermediario de valores, que entregaren antecedentes o efectuaren declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las entidades por ellos administradas, o a quienes realicen la auditoría externa o clasificación de riesgo de la misma, en su caso.”.

9) Modifícase el artículo 60, del siguiente modo:

a) Intercálase, en su letra b), a continuación de la expresión “agentes de valores”, la siguiente frase: “, empresas de auditoría externa”.

b) Efectúanse, en su letra d), las siguientes enmiendas:

i) Intercálase, a continuación de la expresión “clasificadoras”, la siguiente frase: “o en empresas de auditoría externa”.

ii) Intercálase, después de la palabra “clasificados”, la expresión “o auditados”.

10) Modifícase el artículo 63, de la siguiente manera:

a) Agréganse, en su inciso primero, las siguientes oraciones finales: “Para efectos de lo dispuesto en el presente inciso, se presumirá que un emisor ha caído en estado de insolvencia cuando se hubiere iniciado un proceso concursal de liquidación en virtud de lo dispuesto en el Capítulo IV de la ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. En el caso de las empresas bancarias, se procederá de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “Los administradores”, por la frase “Los directores, administradores, y ejecutivos principales”.

11) Modifícase el artículo 65, del siguiente modo:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la frase “y no podrán difundirse si no hubieren sido previamente remitidos al registro de valores”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser cuarto:

“La información que se entregue tanto a los inversionistas como al público general, que contenga recomendaciones para adquirir, mantener o enajenar valores de oferta pública, o que implique la definición de precios objetivos, deberá cumplir con los requisitos que, mediante una norma de carácter general, establezca la Comisión para el Mercado Financiero, tanto en materia de difusión de conflictos de intereses como en lo relativo a los conocimientos y experiencia profesional de los responsables de dicha información.”.

c) Elimínase en su actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “los incisos”, la primera vez que aparece.

12) Suprímense, en el inciso segundo del artículo 69, la expresión “mencionada”, y la frase “adoptando al efecto las que dicte la Superintendencia de Valores”.

13) Modifícase el artículo 79, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su letra b), la frase “por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, o por la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra d), la frase “y de las Superintendencias de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras y de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “, de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

14) Modifícase el inciso primero del artículo 92, de la siguiente manera:

a) Reemplázase la frase “La Superintendencia o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en los casos del artículo 94, previa consulta entre ellas y con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”, por la siguiente: “La Comisión, en los casos del artículo 94, previa consulta entre ella y la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la expresión “la respectiva Superintendencia” por “la Comisión”.

15) Reemplázase, en el artículo 95, la frase “la Superintendencia de Valores y Seguros y en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la siguiente: “los registros que lleve la Comisión, tanto para efectos del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, como para los demás que correspondan conforme a otras leyes”.

16) Modifícase el artículo 241, como sigue:

a) Reemplázase, en su letra a), la frase “de la Superintendencia y de las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras y de Pensiones”, por lo siguiente: “de la Comisión y de la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese, en su letra b), la palabra “Superintendencia” por “Comisión”.

c) Reemplázase, en su letra c), la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la frase “Comisión, por infracciones al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican,”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas:

1) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

2) Reemplázase la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de su Título XV.

3) Reemplázase la expresión “Superintendencia”, por la palabra “Comisión”, todas las veces que aparece en el texto de la ley, con excepción de los artículos 2º, inciso quinto, la tercera vez que aparece, 130 y 131, y de su Título XV.

4) Sustitúyese, en la primera oración del inciso quinto del artículo 2º, la palabra “otra” por “alguna”.

5) Sustitúyese, en el número 3) del artículo 36, la expresión “las superintendencias” por “la Comisión”.

6) Modifícase el inciso primero del artículo 45, del siguiente modo:

a) Sustitúyese, en sus numerales 1) y 2), el punto y coma final, por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente numeral 4):

“4) Si se aprobaren operaciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 44 o en el Título XVI de la presente ley, en su caso.”.

7) Modifícase el artículo 50 bis, en los siguientes términos:

a) Efectúanse, en su inciso tercero, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, señalar los requisitos y condiciones que deberán cumplir los directores para ser considerados como directores independientes. Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará independiente a quienes se hayan encontrado en cualquier momento dentro de los últimos dieciocho meses, en alguna de las siguientes circunstancias:”.

ii) Agrégase, en su numeral 1), la siguiente oración final: “Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, los criterios para determinar lo que se entenderá por naturaleza o volumen relevante.”.

b) Elimínase, en su inciso quinto, la siguiente oración: “La infracción al literal iii) no invalidará su elección ni los hará cesar en el cargo, pero obligará a responder de los perjuicios que su falta de veracidad o incumplimiento pueda causar a los accionistas.”.

c) Elimínase, en su inciso séptimo, la frase “o su designación como director en una o más filiales de la sociedad, en cuanto los directores de dichas entidades no sean remunerados”.

d) Intercálase, en su inciso octavo, el siguiente numeral 4), nuevo, pasando el actual numeral 4) a ser 5), y así sucesivamente:

“4) Proponer al directorio una política general de manejo de conflictos de interés, y pronunciarse acerca de las políticas generales de habitualidad establecidas de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147.”.

8) Intercálase, en la tercera oración del inciso octavo del artículo 69 bis, a continuación de la expresión “o la Comisión”, lo siguiente: “Clasificadora de Riesgos”.

9) Agrégase, en el artículo 86, el siguiente inciso final:

“La Comisión podrá requerir la información que considere pertinente para efectos de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a las sociedades filiales de una sociedad anónima abierta, sin importar su forma jurídica. El incumplimiento en la entrega de la información así requerida podrá ser sancionado por la precitada Comisión de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

10) Intercálase el siguiente artículo 92 bis:

“Artículo 92 bis.- El directorio de la sociedad matriz de una sociedad fiscalizada por la Comisión deberá establecer y difundir una política general de elección de directores en sus sociedades filiales, la que deberá contener las menciones mínimas que al efecto establezca la Comisión, mediante norma de carácter general.”.

11) Reemplázase, en el artículo 137 bis, la palabra “Superintendencia”, por la voz “Comisión”.

12) Efectúanse, en el artículo 147, las siguientes enmiendas:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso segundo, por la siguiente:

“b) Aquellas que, conforme a la política de operaciones habituales aprobada por el directorio, sean ordinarias en consideración al giro social. El acuerdo que establezca estas políticas o su modificación deberá contar con el

pronunciamiento del Comité de Directores y será informado a la Comisión como hecho esencial cuando corresponda.

La política de operaciones habituales a que se refiere el presente literal deberá contener las menciones mínimas que establezca la Comisión mediante una norma de carácter general, y mantenerse permanentemente a disposición de los accionistas en las oficinas sociales y en el sitio web institucional de las sociedades que cuenten con tales medios.

Con todo, la política referida precedentemente no podrá autorizar la suscripción de actos o contratos que comprometan más del 10% del activo de la sociedad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la Comisión podrá requerir que las sociedades difundan a los accionistas y al público general el detalle de las operaciones con partes relacionadas que hubieren sido realizadas. Dicha difusión se llevará a cabo en la forma, plazo, periodicidad y condiciones que establezca la referida Comisión mediante norma de carácter general.”.

13) Intercálase, en el artículo 149, a continuación de la expresión “serán aplicables”, la frase “, sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley,”.

Artículo 3°.- La prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación. Para estos efectos se entenderá por asesorías de inversión la prestación, por cualquier medio, de servicios o la oferta de productos al público general o a sectores específicos de él, relacionados con la inversión en instrumentos financieros de cualquier especie. Quedarán excluidos de la obligación de inscripción en el Registro regulado por el presente artículo, los bancos, las compañías de seguros y reaseguros, los intermediarios de valores de oferta pública, las

administradoras de fondos autorizados por ley y los administradores de cartera fiscalizados por la Comisión para el Mercado Financiero.

La prestación de servicios de asesoría de inversión estará sometida a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, la que dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo y las normas que en su conformidad sean dictadas.

Quien se dedique de manera habitual a prestar servicios de asesoría de inversión deberá estar previamente inscrito en el Registro que mantenga al efecto la Comisión para el Mercado Financiero y sólo podrá prestar servicios mientras se encuentre registrado en él. Dicho Registro estará permanentemente a disposición del público a través de su sitio web institucional.

La precitada Comisión, por norma de carácter general, establecerá los requisitos de inscripción en el Registro, los casos y procedimiento de cancelación y suspensión del mismo y, en caso que lo estime necesario para el adecuado funcionamiento del mercado financiero, determinará las exigencias que deberán cumplir los asesores de inversión en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Asimismo, determinará la información mínima que los asesores de inversión deberán proporcionar al público general y a la propia Comisión. Con todo, la Comisión para el Mercado Financiero estará facultada para dictar normas diferenciadas en atención a la naturaleza de los servicios o productos de inversión que ofrezcan al público, así como la cantidad de clientes que pudieren verse afectados.

Por las anotaciones o modificaciones que se realicen al Registro descrito en el presente artículo no procederá el cobro de derecho o tarifa alguna.

La información, propaganda o publicidad que por cualquier medio se entregue respecto de la oferta de productos o servicios relacionados con la inversión no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan

inducir a error, o que sean equívocos o puedan causar confusión al público acerca de la naturaleza, precios, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías, fiscalización o cualquier otra característica de tales productos o servicios o aquellas relativas a quienes los presten.

La información que se entregue al público y que contenga recomendaciones de inversión deberá cumplir los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, en materia de difusión acerca del riesgo, costos, rentabilidades esperadas, conflictos de interés, y perfil profesional de los responsables de dicha información, entre otros.

Sufrirán las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, quienes presten asesorías de inversión de manera habitual sin estar previamente inscritos en el Registro establecido en el presente artículo o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada.

Por su parte, sufrirán la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, los que, con el objeto de inducir a error, difundan información falsa o tendenciosa, aun cuando no persigan con ello obtener ventajas para sí o terceros.

La pena señalada en el inciso precedente se aumentará en dos grados, cuando:

a) La conducta descrita se realice por quien debiendo estar inscrito en el Registro no lo estuviere al momento de realizarla, o

b) La conducta descrita haya afectado a más de 100 personas.

Con todo, las infracciones al presente artículo por las entidades inscritas en el Registro podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1) Modifícase el artículo 25, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974”, por la siguiente: “la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio”.

b) Efectúanse, en su inciso quinto, las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión inicial “La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones,”, por la siguiente: “La Superintendencia de Pensiones”.

ii) Sustitúyese la frase “de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta”, por la siguiente: “del Ministerio Público para que éste”.

c) Elimínase, en su inciso sexto, la expresión “de Administradoras de Fondos”.

2) Modifícase el artículo 61 bis, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso noveno, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la expresión “la Superintendencia de Pensiones”.

b) Reemplázase su inciso decimocuarto, por el siguiente:

“Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, las Compañías de Seguros de Vida

sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios, agentes de ventas o a los Asesores Previsionales que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Las referidas comisiones máximas serán fijadas mediante decreto supremo emitido conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual podrá distinguir entre la comisión máxima a pagar a un agente de ventas de la Compañía de Seguros, o la que corresponda a un Asesor Previsional. Asimismo, el referido decreto supremo podrá establecer comisiones diferenciadas según el saldo destinado a pensión. Mientras no se modifiquen las referidas comisiones máximas vigentes mediante la dictación de un decreto supremo en los términos regulados en el presente inciso, los guarismos que se encuentren en aplicación mantendrán su vigencia.”.

3) Elimínase, en su artículo 98 bis, la frase “de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley,”.

4) Modifícase el artículo 171, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la oración “Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales.”, por la siguiente: “Dicha asesoría comprenderá, además, las recomendaciones no personalizadas o realizadas al público o a sectores específicos de él, respecto de las citadas materias.”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará como asesoría previsional toda aquella que se preste en forma remunerada.”.

5) Modifícase su artículo 172, como se indica:

a) Reemplázase la frase “mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “mantendrá la Superintendencia de Pensiones”.

b) Sustitúyese la frase “dicten conjuntamente las mencionadas Superintendencias”, por la que sigue: “dicte la mencionada Superintendencia”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha Superintendencia podrá establecer requisitos diferenciados para los asesores previsionales o entidades de asesoría previsional en función del tipo de asesoría previsional que presten.”.

6) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 173, por los siguientes:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales deberán acreditar ante la Superintendencia de Pensiones la constitución de una garantía, mediante boleta de garantía bancaria o la contratación de una póliza de seguros que al efecto autorice la Comisión para el Mercado Financiero, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados o beneficiarios que contraten sus servicios de asesoría previsional.

La garantía a que se refiere el inciso precedente deberá constituirse por el monto que determine la Superintendencia de Pensiones, según los parámetros establecidos en una norma de carácter general que dicte para tal efecto. Sin perjuicio de lo anterior, el referido monto no podrá ser menor a 500 unidades de fomento, ni mayor a 60.000 unidades de fomento.”.

7) Reemplázase el inciso segundo del artículo 174, por el siguiente:

“El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso anterior será acreditado en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general. La Superintendencia podrá diferenciar la acreditación a que se refiere la letra d), en función del tipo de actividad de asesoría previsional que desempeñe el Asesor Previsional o Entidad de Asesoría Previsional. Con todo, la precitada Superintendencia, en conjunto con la Comisión para el Mercado Financiero, coordinarán las materias necesarias para la acreditación de conocimientos en materia de asesoría para pensionarse, de modo que dichas exigencias sean homogéneas para Asesores Previsionales y agentes de ventas de rentas vitalicias.”.

8) Modifícase el artículo 175, del modo que sigue:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán una Resolución conjunta”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones dictará una resolución”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “determinen las Superintendencias antes mencionadas”, por la que sigue: “determine la Superintendencia de Pensiones”.

9) Modifícase el artículo 176, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”, por la siguiente: “de la Superintendencia de Pensiones, que para ello estará investida de las facultades establecidas en esta ley y en su ley orgánica”.

b) Sustitúyese, en su inciso cuarto, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones, que tendrá”.

10) Modifícase el artículo 177, como se indica:

a) Reemplázase la letra b) de su inciso primero, por la siguiente:

“b) En el caso que no mantengan vigente la boleta de garantía bancaria o el seguro referido en el artículo 173.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente”, por la siguiente: “la Superintendencia de Pensiones,”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente”, por la que sigue: “la Superintendencia de Pensiones dictará”.

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Asimismo, la Superintendencia de Pensiones podrá suspender del Registro, mediante resolución fundada y por un plazo máximo de seis meses, renovable por una vez, a las Entidades de Asesoría Previsional o a los Asesores Previsionales en los casos en que no se cumpla con las normas necesarias para el adecuado desarrollo de tales actividades, o cuando así lo requiera el interés público.”.

11) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 178, la frase “dictarán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”, por la siguiente: “dictará la Superintendencia de Pensiones”.

12) Modifícase el inciso tercero del artículo 179, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión “el 2%” por “el 1,5%”.

b) Elimínase la frase “con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición.”.

c) Sustitúyese la expresión “UF” por “unidades de fomento”.

13) Reemplázase el inciso primero del artículo 180, por el siguiente:

“Artículo 180.- Ninguna persona natural o jurídica que no se encontrare inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 172 podrá arrogarse la calidad de Entidad de Asesoría Previsional o de Asesor Previsional. Podrán ser sancionados con multas de 20 hasta 200 unidades tributarias mensuales quienes actúen como Entidad de Asesoría Previsional o como Asesores Previsionales sin estar inscritos en el citado registro, o cuya inscripción hubiere sido suspendida o eliminada, y los que a sabiendas les faciliten los medios para hacerlo. De la aplicación de estas multas, podrá reclamarse en la forma establecida en el número 8 del artículo 94. Asimismo, les serán aplicables, en lo que corresponda, los incisos segundo, cuarto, quinto, sexto y final del artículo 25.”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1) Modifícase el artículo 45, como sigue:

a) Reemplázase la palabra “Superintendencia” por “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Sustitúyese la frase “artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980”, por la siguiente: “artículo 37 del decreto ley N° 3.538, del Ministerio de Hacienda, de 1980, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero”.

2) Modifícase el artículo 57, como se indica:

a) Reemplázase, en su inciso tercero, la frase “Superintendencia o la entidad aseguradora, según se determine mediante norma de carácter general”, por la siguiente: “Comisión para el Mercado Financiero”.

b) Sustitúyese, en su inciso sexto, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

c) Reemplázase, en su inciso noveno, la palabra “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

3) Intercálase el siguiente artículo 57 bis:

“Artículo 57 bis.- Los agentes de venta de rentas vitalicias descritos en esta ley serán inscritos por la compañía de seguros a la que pertenezcan en el registro especial que llevará la Comisión para el Mercado Financiero. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estos agentes deberán cumplir con los requisitos de las letras a), b) y c) del artículo 58 y no registrar las inhabilidades señaladas en el artículo 44 bis de esta ley, acreditados en la forma y con los documentos y certificaciones que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Los agentes que dejen de cumplir cualquiera de estos requisitos, o dejen de presar servicios a una compañía de seguros, serán eliminados del registro.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos:

1) Agrégase, en la letra f) del inciso primero del artículo 2°, el siguiente párrafo segundo:

“Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, la Unidad de Análisis Financiero podrá evaluar la ejecución de la ley y la normativa aplicable por parte de las personas descritas precedentemente, aplicando un enfoque basado en riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, supervisará la adecuada gestión de dichos riesgos. Con este fin, la Unidad de Análisis Financiero podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan llevar a cabo dicha labor, así como aprobar matrices de riesgo generales para los sectores económicos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley. La información entregada a la Unidad de Análisis Financiero, así como la evaluación de los antecedentes y su utilización durante el proceso de fiscalización, tendrán el carácter de información reservada.”.

2) Intercálase el siguiente artículo 22 bis:

“Artículo 22 bis.- Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones leves, la Unidad de Análisis Financiero no podrá iniciar un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones previstas en este Título una vez transcurridos tres años de cometidas, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos respecto de los hechos u omisiones constitutivas de éstas.

Tratándose de hechos u omisiones constitutivos de infracciones menos graves y graves, dicho plazo será de cinco años, el que se interrumpirá con la notificación de la respectiva formulación de cargos.”.

3) Intercálase, en la letra a) del inciso primero del artículo 27, a continuación de la expresión “sobre mercado de valores;”, la siguiente frase: “en el inciso primero del artículo 39 y”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las modificaciones contenidas en los numerales 2); 8), letra b), ordinal ii); 12); 13); 14); 15), y 16) del artículo 1º, que enmienda la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y las modificaciones contenidas en los numerales 2); 4), y 5) del artículo 2º, que enmienda la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, comenzarán a regir en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero asuma las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establezca el decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo noveno transitorio de la ley N° 21.130.

Artículo segundo.- Las modificaciones contenidas en el numeral 6) del artículo 1º, que enmienda el artículo 44 bis de la ley N° 18.045, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo tercero.- Las regulaciones contenidas en el artículo 3º de esta ley comenzarán a regir noventa días después de dictada la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las modificaciones contenidas en los numerales 1); 2); 3); 5); 6); 7); 8); 9); 10), y 11), y en la letra b) del numeral 12), que el artículo 4º de esta ley introduce en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las restantes modificaciones que dicho artículo introduce comenzarán a regir el primer día del decimotercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo quinto.- Las personas o entidades que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 4° de esta ley, queden reguladas por las normas aplicables a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales establecidas en el decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, deberán estar inscritas en el Registro señalado en su artículo 172, a más tardar el primer día del decimotercer mes posterior a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto.- Las modificaciones que el artículo 5° de esta ley introduce en el decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo séptimo.- Los procedimientos sancionatorios, iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del artículo 4° de esta ley, por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, ya sea de forma independiente o en conjunto con la Superintendencia de Pensiones, seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 22 senadores, de un total de 36 en ejercicio.

En particular, el numeral 1) del artículo 6°, permanente, del proyecto de ley fue aprobado por 25 votos a favor, de un total de 40 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON
Vicepresidente del Senado

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretaria General (S) del Senado